

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que pida el Adm. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Dnoiz y Velarde, núm. 23, 2.ª, sin cuya orden, ó V.º B.º no se insertarán.
En la librería Católica, Puente, 14, D. José Alonso, se admiten suscripciones á este «Boletín oficial».

Suscripción en Santander.—Por un año 25 pesetas; por seis meses 13 idem; por tres meses 7 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los ayuntamientos, que se deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

PRECIOS DE ANUNCIOS

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, se insertarán á 25 céntimos línea. Las providencias judiciales á 30 céntimos línea. En los te prendadas, á 10 y en los particulares á 20; las subastas á 25 céntimos línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 21 de Agosto).

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

En la «Gaceta de Madrid», fecha 17 del actual, se ha publicado la Exposición, Real decreto, pliego de condiciones, Modelo de proposición y Relación que se insertan á continuación:
«Ministerio de Hacienda.—Exposición.—Señora: Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiese al Tesoro las mayores sumas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expedición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de deficiencias advertidas, mientras su recaudación estuvo á cargo de la Administración.
Los resultados del arriendo no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues aun cuando se llegaron á obtener en los concursos cifras superiores á las realizadas en las recaudaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre de

1881 y la Instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complementación.

Por consecuencia de todo, se rescindieron la mayor parte de los contratos con las responsabilidades consiguientes para los arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando, ante todo, una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar á las Cortes otras que contribuyan á que aquel progreso y rinda los productos que de su prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecida con ello la causa principal de las anteriores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato á dos años económicos, para igualar su duración con los existentes en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho período se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.—Madrid 13 de Agosto de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

Real decreto.—En consideración á las razones expuestas por el Ministro

de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expedición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efecto por medio de concurso público el arriendo de la expedición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expedición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896-97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria, Pagaduría, de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que esta administrando el impuesto en el actual

año económico serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso en que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padron aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3,40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas. La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.ª El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.ª Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.ª La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de este los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.ª Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.ª Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de este los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquel llegare á utilizar del padron formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia despues de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.ª El período de expención voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarse por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará al Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas que se refiere el art. 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el art. 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la pro-

vincia en que lo sean, deberán aparecer en esta persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Setiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Estado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.ª, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.ª, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá el Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más convenientes, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo

de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.ª y 3.ª, quedando entonces obligado é indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no solo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 pesetas, y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición

D..., por sí ó en representación de..., según documentos adjuntos, con cédula personal núm..., de..., elase, expedida en... á... de... de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid núm..., correspondiente al día... de..., para el arriendo de la expención y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de

1896 97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones, y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.
(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

(La relación que se cita se inserta en la tercer plana.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Reemplazo del Ejército

Circular.

Dispuesto por Real decreto de 16 de este mes que el ingreso en Caja de los mozos del alistamiento del año actual, se verifique el 21 de Setiembre próximo, y ordenando que se active todo lo posible la resolución de los expedientes que á dichos mozos afecten, ha acordado la Comisión provincial, en cumplimiento de lo mandado, excitar el celo y actividad de los Ayuntamientos de la provincia y señores Alcaldes á fin de que, dando preferencia al despacho de los asuntos de quintas, remitan inmediatamente los antecedentes y datos que tienen reclamados para que esta Comisión pueda resolver á la mayor brevedad los citados expedientes.

De los perjuicios que á los mozos y sus familias se causen por la demora en la remisión de dichos antecedentes y datos, serán responsables los señores Alcaldes, Concejales y Secretarios; á no ser que no obren en las oficinas del Ayuntamiento y deban ser facilitados por los señores curas párrocos ó Jueces municipales, en cuyo caso los Alcaldes les dirigirán oficios suplicándoles su concurso y rogándoles la pronta remisión, y si no la verificaran lo pondrán seguidamente en conocimiento de esta Comisión que dará cuenta á los Tribunales de la denegación.

Lo que se publica para conocimiento de los señores Alcaldes, Ayuntamientos y demás á quienes interese.

Santander 21 de Agosto de 1895.—El Vicepresidente, Juan J. Orbe.—El Secretario, Antonino Peira.

Abreviado por Real decreto de 16 del corriente el plazo para el ingreso en Caja y sorteo de mozos del actual reemplazo, la Comisión provincial se vé precisada á dar por terminado el extraordinario concedido á los que, á pretexto de estar ausentes en el extranjero, han dejado de presentarse ante los Ayuntamientos para que pudieran ser clasificados, previa filiación y talla.

En su virtud, los Ayuntamientos procederán á instruir inmediatamente si ya no lo hubiesen verificado, expediente de prófugo á cuantos mozos hayan dejado de presentarse ante su autoridad y resulte que no sirven en el Ejército ó en los Batallones de Voluntarios de Ultramar ó residen en la Isla de Cuba ó Puerto Rico, dando cuenta á la mayor brevedad de la resolución que en el particular dicten.

Lo que se publica para general conocimiento y especial de los Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 21 de Agosto de 1895.—El Vicepresidente, Juan J. Orbe.—El Secretario, Antonino Peira.

Relacion á que se refiere la condicion 1.^a de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudacion por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicacion de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revision de los tipos y el anuncio de las nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

Provincias	Año de mayor recaudacion	Cantidad recaudada en el mismo — Pesetas	Aumento del 10 p ^o o — Pesetas	Tipo para el arriendo — Pesetas	Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta — Pesetas
Alava	1887-88	52849 73	5284 97	58134 70	1162 69
Albacete	1892-93	109519 05	10951 90	120470 95	2469 41
Alicante	1892-93	182910 44	18291 04	201201 48	4024 02
Almería	1892-93	143623 93	14362 39	157896 32	3159 72
Avila	1884-85	101476 50	10147 65	111624 15	2232 48
Badajoz	1892-93	234179 94	23417 99	257597 93	5151 95
Burgos	1888-89	169244 95	16924 49	186169 44	3723 38
Cáceres	1890-91	157814 50	15781 45	173595 95	3471 91
Cádiz	1892-93	239623	23962 30	263585 30	5271 70
Castellon	1891-92	140920 50	14092 05	155012 55	3100 25
Ciudad Real	1883-84	124540	12454	136994	2739 88
Córdoba	1892-93	196279 61	19627 96	215907 57	4318 15
Cuenca	1883-84	107544 27	10754 42	118298 69	2365 97
Gerona	1883-84	130974 15	13097 41	144071 56	2881 43
Guadalajara	1889-90	120409 50	12040 95	132450 45	2649
Huelva	1892-93	143492 08	14349 20	157841 28	3156 82
Huesca	1883-84	114102	11410 20	125512 20	2510 24
Jaén	1886-87	90119 43	9011 94	99131 37	1982 62
León	1883-84	181985 85	18198 58	200184 43	4003 68
Lérida	1892-93	128653 23	12865 32	141518 55	2830 37
Logroño	1884-85	99503 71	9950 37	109454 08	2189 08
Lugo	1889-90	160523 75	16052 37	176576 12	3531 52
Madrid (1)	1891-92	601534 89	120306 96	721841 85	14436 84
Málaga	1892-93	191378 67	19137 86	210516 33	4210 33
Murcia	1892-93	212184 53	21218 45	233402 98	4668 05
Navarra	1883-84	152478	15247 80	167725 80	3354 51
Orense	1883-84	186427 40	18642 74	205070 14	4101 40
Oviedo	1892-93	255666 83	25566 68	281233 51	5624 67
Palencia	1883-84	101568 50	10156 85	111725 35	2234 50
Salamanca	1883-84	157009 71	15700 97	172710 68	3454 21
Santander	1892-93	140920	14002	154022	3080 44
Segovia	1888-89	90015	9001 50	99016 50	1980 33
Sevilla	1892-93	311146 16	31114 61	342260 77	6845 21
Soria	1883-84	86252 50	8625 25	94877 75	1897 55
Tarragona	1889-90	14705 75	16470 57	181176 32	3628 52
Teruel	1888-89	139320	13932	153252	3065 04
Toledo	1883-84	148671 76	14867 47	163542 28	3270 84
Valencia	1892-93	497717 69	49771 76	547489 45	10949 78
Valladolid	1892-93	185366 74	18536 67	203903 41	4078 06
Zamora	1891-92	133850 50	13385 95	147235 55	2944 71
Zaragoza	1883-84	211373	21137 30	232510 30	4650 20
Baleares	1892-93	176985 60	17698 56	194684 16	3893 68
Totales		7273966 35	787550	8061516 35	161230 14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—Aprobado.—N. Reverter.

Lo que se publica en el presente «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de todo aquel á quien pudiere interesar.

Santander 19 de Agosto de 1895.—El Delegado de Hacienda, P. S., Trinidad Naranjo.

COMISARIA DE GUERRA DE SANTANDER

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que ha sido suspendida la subasta anunciada por esta Comisaria de mi cargo el día 15 de Julio último, segun anuncio inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, correspondiente al día 17 de Julio próximo pasado, para contratar por un año el suministro de pan y pienso para las fuerzas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transentes en esta plaza, cuyo acto debia tener lugar el día 23 del actual, á las once de su mañana, y se celebrará el día 4 del próximo mes de Setiembre, á las once de la mañana, y en el mismo sitio y con sujecion á las condiciones y modelo de proposicion que se expresan en el anuncio antes dicho. Los precios límites que han de regir

en la repetida subasta son las siguientes.

Precios límites	Pesetas
Racion de pan	0.20
Idem de cebada	1.04
Quintal métrico de paja	8.87
Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta	1.780.45

Santander 21 de Agosto de 1895.—Nicolás Prados.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE ADUANAS

«Anuncio»

Por el presente se comunica á don

Juan García, pasajero del vapor español «Antonio Lopez», que entró en este puerto el 27 de Julio del año próximo pasado, para su presentacion en esta Administracion á recoger una caja conteniendo cinco kilos café en grano, previo el pago de los derechos correspondientes; dándole al efecto el plazo de veinte dias, desde la insercion por primera vez del presente anuncio.

Santander 16 de Agosto de 1895.—El Administrador, Navaiz.

Providencias judiciales

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Hago saber: Que en autos ejecutivos seguidos ante este Juzgado y Escribania del que refrenda, á instancia del Procurador Hurtado, en nombre de don Guillermo Yllera Tejedor, vecino de Santander, contra don Francisco Urquijo de Irabien, vecino de Castro-Urdiales, Procurador Urrutia; sobre pago de cuatro mil cuatrocientas pesetas y costas que don Andrés Llosa se obligó á pagar al señor Yllera, cuya obligacion garantizó por aval el Urquijo, se halla declarada en quiebra la subasta verificada en diez de Abril próximo pasado, en que fueron rematadas las fincas embargadas á favor de don Andrés de la Llosa, y acordada la celebracion de nueva subasta, cuyas fincas con su tasacion son las siguientes:

Pesetas.

- 1.^a Una casa, número uno, titulada la Panadera, sita en jurisdiccion del Valle de Sámano, Ayuntamiento de Castro-Urdiales, que mide novecientos sesenta piés cuadrados, ó sean setenta y seis metros y ocho centímetros, compuesta de muros de mampostería, de dicho piso y desvan, lindando por todos vientos con don Manuel Ocháran y Rivas, valuada en mil pesetas 1000
- 2.^a Una casa en el mismo sitio que la anterior, que mide mil quinientos sesenta y dos piés cuadrados, ó sean ciento veinte y un metros veinticuatro centímetros, de planta baja, piso principal y desvan tambien de mampostería sus muros, linda al Este camino de Sámano y Norte. Sur y Oeste terreno de la casería del mismo nombre, tasada en la cantidad de mil quinientas pesetas 1500
- 3.^a Un terreno contiguo á la casería de la Panadera, de cabida mil ciento doce brazas, ó sea una hectárea y noventa y seis centiáreas; linda Norte don Luis Ocháran y con el caserío de la Isla, Sur arbolado del Valle de Sámano, Este casería de don Francisco Urquijo y Oeste camino carretil, valuado en dos mil pesetas 2000
- 4.^a Un terreno desti-

Pesetas.

nado á arbolado en el mismo sitio que las fincas anteriores, de cabida cuatro mil trescientas veinte brazas, ó sea una hectárea sesenta y cuatro áreas y treinta y nueve centiáreas; linda Norte don Francisco Urquijo, Sur y Oeste terreno comun de Sámano y Este el regato de la casería de los cuadros, tasado en cuatro mil pesetas 4000

Total ocho mil quinientas pesetas 8500

Para cuyo remate se ha señalado el día catorce de Setiembre próximo venidero, á las diez de la mañana en la sala Audiencia de este Juzgado con rebaja del veinticinco por ciento de la tasacion, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la misma, que para tomar parte los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasacion, y se sacan á pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Laredo á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Baldomero Saez Sanchez.—Por su mandado, Patricio Ruiz Bravo.

DON BALDONERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia de la villa de Laredo y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en méritos de autos ejecutivos promovidos por el Procurador don Andrés María Ortiz, á nombre y con poder de don Juan Domingo Martínez Fernandez, en el suprimido Juzgado de Samales, contra don Diego Ortiz y su esposa doña Dominica Gomez Abascal, vecinos de Espinosa de los Monteros, partido judicial de Villarcayo, en la provincia de Burgos; se sacan á pública subasta por término de veinte dias las fincas siguientes:

Pesetas.

- 1.^a Una cabaña en el Rio Luada, sitio del Cerro, término del pueblo de Espinosa de los Monteros, partido judicial de Villarcayo, en dicha provincia de Burgos, que linda por derecha, izquierda y espalda con Valentina Gomez Abascal y por el frente con carrtera, que mide novecientos piés cuadrados, señalada con el número uno antiguo y ciento sesenta moderno, tasada en mil seiscientas pesetas 1600
- 2.^o En el mismo pueblo y sitio, un prado de ciento ochenta y seis áreas y ochenta y ocho centiáreas; linda al Norte herederos de Severino Fernandez Cano, Sur, Este y Oeste egido comun, tasado en mil pesetas 1000

Cuyas fincas se sacan á pública subasta por el precio de su tasacion, en junto dos mil seiscientas pesetas, con rebaja del veinticinco por ciento por no haberse hecho postura que

cubriese las dos terceras partes de indicada tasacion en la subasta celebrada el dia primero de los corrientes, señalándose para que tenga lugar esta segunda el dia veinte del próximo Setiembre, á las diez de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, bajo las condiciones siguientes:

No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion con la rebaja indicada del veinticinco por ciento de la misma, y para tomar parte en ella los licitadores han de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de dicha tasacion, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Se advierte que las fincas que quedan descritas y destinadas, y de cuya subasta se trata, se hallan inscritas en la Registro de la Propiedad de Villarcayo, á nombre de la ejecutada doña Dominiuca Gomez Abascal, á medio de informacion poseedora, según certificacion que obra en autos expedida por el señor Registrador de aquel partido, no habiéndose presentado otros títulos.

Dado en Laredo á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Baldomero Saez Sanchez.— Por mandado de su señoría, Alejandro Fernandez.

DON BALDOMERO SAEZ SANCHEZ, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber: Que en juicio ejecutivo y procedimiento de apremio que pende en este Juzgado, á instancia de don Juan Domingo Martinez Fernandez, vecino de Ojibar, Rasines, representado por el Procurador don Andrés Maria Ortiz, contra don Diego Ortiz y Gomez, vecino de Espinosa de los Monteros, sobre reclamacion de pesetas, se saca á pública subasta por segunda vez por término de veinte dias, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, la finca siguiente, sita en término de dicha villa de Espinosa de los Monteros.

Una cabaña con su prado, al sitio de Vialmocho, La Sia, señalada con el número treinta y siete, compuesta de un solo piso, mide la cabaña seiscientos sesenta pies y el prado quince áreas cuarenta ceptiáreas; linda todo Norte Garma, Sur y Este egido y Oeste herederos de Flores Ortiz, y ha sido valuada en mil pesetas.

Cuyo remate se ha señalado para el dia veinte de Setiembre próximo venidero, á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion; que para tomar parte en la licitacion deberán consignar los postores el diez por ciento del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, que dicha finca se saca á subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, que no se halla inscrita en el Registro á nombre del ejecutado ni de ninguna otra persona; y por ultimo, que el remate puede hacerse á calidad de ceder á un tercero.

Dado en Laredo á diez y siete de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Baldomero Saez Sanchez.— De orden de su señoría, Sergio Coca.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por este edicto hago saber: Que en este de mi cargo y testimonio del infrascripto actuario, se tramitan diligencias sobre declaracion de ausencia

de don Peuro San Miguel, natural y vecino de Bezana, instadas por el Procurador don Fernando Alvarez, en nombre de doña Josefa Pomposo Manzabaley, mujer de aquel; y en ella se halla acordado llamarle por este medio, por ignorarse su paradero desde hace más de dos años, para que en el término de dos meses comparezca ante este Juzgado á los efectos legales procedentes.

Y para insertar en el «Boletin oficial» de la provincia, doy el presente en Santander á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Alejandro Martin.—Ante mí, Genaro Perez.

Edicto

DON RAMON SANCHEZ DE COS, Juez municipal de este término.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita llama y emplaza á don Enrique Johnson, mayor de edad, de nacionalidad inglesa, que no tiene domicilio ni residencia conocida en España, habiéndolo tenido la última en Molleda, de este término municipal, para que á la hora de las diez de la mañana del dia veintiseis del corriente, se presente en este Juzgado á contestar á la demanda de juicio verbal civil que en el mismo ha presentado don Dionisio Estévez Salgado, mayor de edad, casado, sargento retirado y vecino de Molleda, para que se le obligue al pago de la cantidad de doscientas cuarenta y cinco pesetas diez céntimos que el citado don Enrique Johnson adeuda al don Dionisio, por alimentos que le suministró en su casa y gastos que le suplió durante cincuenta y dos dias que habitó en su compañía, y el pienso de dos caballos desde primero de Enero de mil ochocientos noventa y cuatro hasta el treinta de Junio uno, otro desde la misma fecha hasta fin de Julio, según la tengo acordado en providencia de esta fecha, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Val de San Vicente á doce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Ramon Sanchez de Cós.—Por su mandado: El Secretario, Urbano Alcalde.

DON ALBERTO PONCE Y VALDÉS, Juez municipal suplente é interino de primera instancia del distrito de Guadalupe.

Por el presente edicto se anuncia la muerte sin testar de don Julian Colina y Regato, natural de Castanedo, provincia de Santander, de cuarenta años de edad, soltero, del comercio, hijo don Fabian y doña Maria, y vecino que fué de la calle de la Habana, número ciento siete, el cual falleció en esta ciudad el dia veinte y tres de Abril último, y se llama á los que se crean con derecho á su herencia, para que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de sesenta dias, apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar, y los que comparezcan deberán expresar por escrito el grado de parentesco en que se hallan con el causante de la herencia, justificándolo con los correspondientes documentos acompañados del árbol genealógico.

Habana veinte de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—Alberto Ponce.—Ante mí, García

DON PEDRO GUERRA Y GONZALEZ SERNA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Juez municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el dia veintidos del actual, á las doce de la mañana, se sacarán á pública subasta en la sala Audiencia del Juzgado municipal, sita en la calle de Santa Lucia, número uno, los bienes muebles siguientes:

1.º	Una arroba próximamente de longaniza de la llamada Castilla, tasada en treinta pesetas	30
2.º	Cinco pellejos de vino, en ciento cincuenta idem.	150
3.º	Una pipa vacía, en seis idem.	6
4.º	Dos mesas de madera pino, una de ellas cinco cajones y ambas con cubierta hule, en treinta idem.	30
Total pesetas.		216

Estos bienes han sido embargados á don Eulogio Tobar y Perez, para pago de las costas del juicio que se sigue en Burgo á instancia de don Ceferino Salinas, contra el don Eulogio Tobar y á virtud de exhorto de dicho Juzgado.

Santander 14 de Agosto de 1895.—Peuro Guerra.—P. S. M.: El Secretario, Arsenio de Castanedo.

ANUNCIOS PARTICULARES

Anuncio

Don Antonio Carral Sierra y don Salvador Blanco, vecinos de Matienzo, (Ruesga), albaceas testamentarios de don Baltasar Blanco Lombera, de la propia vecindad, han practicado las operaciones divisorias del caudal de éste, y para que llegue á conocimiento de los herederos y demás interesados, lo hacen público por medio de este anuncio, advirtiendo que tienen á la disposicion de todos los interesados las ante dichas operaciones en el domicilio de los albaceas.

Matienzo 19 de Agosto de 1895.—Salvador Blanco.—Antonio Carral

Ayuntamientos que estan descubiertos por suscripcion al «Boletin oficial» en el año económico de 1893 á 94.

San Miguel de Aguayo
Valdeprado
Vega de Liébana
Miengo
Cerroales de Buelna (Juzgado).

Año económico de 1894 á 95.

Bareyo
Cártes
Castro é Cillorigo
Campó de Suso
Las Rozas
Los Tojos
Luena
Mazcuerras
Miengo
Polaciones
Peñarrubia
Ruesga
Ruileba
Suances
Santiurde de Toranzo
Valdeprado
Valderredible
Villaverde de Trucies
Vega de Liébana

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletin oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; desde Julio de 1889 á Diciembre 1891 y desde Enero á Diciembre de 1894.

Hermanad Campó de Suso.	61 60
Liérganes	10 90
Luena	35 20
Miera	8 14
Puente-Viesgo	3 92
Ruente	54 55
San Miguel de Aguayo	31 91
Santiurde de Toranzo	21 91

Desde Enero á Diciembre de 1892.

Arenas	10 80
Campó de Yuso	2 80
Cillorigo	2
Comillas	2 10
Espinilla	5 90
Hermanad Campó de Suso	18 80
Lamason	10 50
Liérganes	3 40
Luena	2 10
Marina de Cudeyo	4 80
Mazcuerras	11 80
Miera	7 30
Peñarrubia	3 20
Puente-Viesgo	6 60
Rocin	7 30
Riotuerto	8 40
Ruente	9 80
Ruesga	9 20
San Miguel de Aguayo	9 60
Santa Cruz de Bezana	1 70
Santiurde de Toranzo	1 60
Valdeprado	2 40

Desde Enero á Diciembre de 1893.

Arenas	8 50
Campó de Yuso	7 40
Castro Urdiales	53 20
Cillorigo	2 50
Comillas	2 30
Hermanad Campó de Suso	14 20
Lamason	2 50
Las Rozas	1 50
Liérganes	2 20
Luena	5 70
Mazcuerras	11 00
Miengo	16 95
Penagos	1 00
Peñarrubia	6 30
Polaciones	12 50
Potes	10 30
Puente-Viesgo	29 35
Ruente	4 00
Ruesga	2 80
San Miguel de Aguayo	2 00
San Pedro del Romeral	27 80
Santiurde de Reinosa	2 20
Suances	3 10
Valderredible	1 90
Val de San Vicente	2 20
Vega de Liébana	17 20
Villacarriedo	3 30

Desde Enero á Diciembre de 1894.

Ampuero	5 40
Arenas	3 90
Anievas	6 60
Campó de Yuso	6 30
Cártes	2 80
Castro-Urdiales	23 30
Cillorigo	22 50
Corvera	22 75
Hazas en Cesto	5 80
Hermanad Campó de Suso	15 80
Lamason	12 00
Laredo	5 40
Las Rozas	2 90
Liérganes	15 00
Los Tojos	15 00